

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1191/2012

Las Jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional deberán contratar con Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima los pasajes que requieran para el traslado por vía aérea tanto dentro como fuera del país. Deróganse el Decreto N° 745/01 y el inciso d) del Apartado I del artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 1343/74.

Bs. As., 17/7/2012

VISTO el Expediente N° CUDAP: 0000365/2012 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1° de la Ley N° 26.466 se declararon de utilidad pública y sujetas a expropiación las acciones de las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y las de OPTAR SOCIEDAD ANONIMA, con excepción de aquellas que pertenecían a los trabajadores de dichas empresas y al ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 2° de dicha ley dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objetivo de garantizar la continuidad y seguridad del servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga, el mantenimiento de las fuentes laborales y el resguardo de los bienes de las empresas mencionadas anteriormente, ejercerá desde el momento de entrada en vigencia de la Ley N° 26.466 todos los derechos que las acciones a expropiarse le confieren en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley N° 21.499.

Que por tal motivo, actualmente el ESTADO NACIONAL ejerce los derechos correspondientes al NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN POR CIENTO (99,41%) y NOVENTA Y OCHO CON DOCE POR CIENTO (98,12%), del capital accionario de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y de AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, las cuales a su vez son las únicas accionistas de OPTAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.466 estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para instrumentar los mecanismos necesarios a fin de cubrir las necesidades financieras de dichas empresas, con el propósito de garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.546, prorrogado para el Ejercicio 2012 por la Ley N° 26.728, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a instrumentar los mecanismos necesarios para cubrir las necesidades financieras derivadas de los déficit operativos, inversiones y tratamiento de los pasivos derivados de las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y sus controladas, hasta que se complete la expropiación establecida por el artículo 1° de la Ley N° 26.466 o hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que por lo expuesto, AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y sus empresas controladas integran el SECTOR PUBLICO NACIONAL en los términos de la última parte del inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, como organizaciones empresariales regidas por el derecho privado en las que el ESTADO NACIONAL tiene participación mayoritaria en la formación de las decisiones societarias.

Que las políticas que se implementen en materia de contrataciones interadministrativas deben contribuir a mejorar la eficacia, la eficiencia en el uso de los recursos y la economía en el cumplimiento de los objetivos de las jurisdicciones y entidades del sector público, contribuyendo al mismo tiempo a la realización del interés general, cuya gestión incumbe al Estado.

Que el uso de los servicios de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, por parte del Sector Público Nacional, para cubrir las necesidades de traslados de sus agentes, funcionarios públicos y empleados contratados bajo cualquier modalidad, y de transporte de terceros financiado con fondos públicos, colabora con el objetivo de atender las necesidades financieras de las empresas citadas, reducir las asistencias financieras que efectúa el ESTADO NACIONAL y a la vez obtener una contraprestación directa e inmediata.

Que el ESTADO NACIONAL, como generador de bienes y servicios públicos, cuenta también con LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), dependiente de la FUERZA AEREA ARGENTINA, aerolínea de fomento que posibilita unir poblaciones alejadas con centros urbanos, primordialmente en la región Patagónica.

Que cuando AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA no cuenten con vuelos directos o indirectos al destino requerido o carezcan de disponibilidad, o no brinden el servicio que se necesita para la fecha solicitada, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional podrán utilizar los servicios de LINEAS AEREAS DEL ESTADO, si los hubiera.

Que, asimismo, corresponde disponer que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional deberán utilizar los servicios de OPTAR SOCIEDAD ANONIMA para la compra de pasajes que requieran para el traslado por vía aérea, tanto dentro como fuera del país, de sus funcionarios, empleados o asesores contratados bajo cualquier modalidad, o de terceros cuyos traslados financiaran.

Que el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios provee el marco legal para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el SECTOR PUBLICO NACIONAL compren pasajes aéreos con AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA o, en

su caso, con LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE).

Que corresponde designar autoridad de aplicación del presente decreto a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que es atribución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS entender en la organización y funcionamiento de la administración general del país, procurando optimizar y coordinar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros, por lo que le concierne la supervisión del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, por intermedio de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA, juntamente con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156 deberán contratar con AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA los pasajes que requieran para el traslado por vía aérea, tanto dentro como fuera del país, de sus funcionarios, empleados o asesores contratados bajo cualquier modalidad, o de terceros cuyos traslados financiarán.

Art. 2° — Las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente podrán apartarse de lo dispuesto en el artículo anterior, únicamente por decisión fundada de su máxima autoridad, cuando las empresas antedichas no comercialicen vuelos directos o indirectos —por medio de conexiones inmediatas con un desvío razonable— al área de influencia del lugar de destino requerido o carezcan de disponibilidad para la fecha solicitada.

En los casos previstos en el párrafo que antecede, las jurisdicciones y entidades mencionadas en el artículo 1° deberán contratar los servicios de LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), si ésta los prestara en condiciones de modo, tiempo y lugar acordes con los requerimientos oficiales.

Si las necesidades de transporte de personas no pudieran ser cubiertas por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, o LADE, será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Nº 280/95 y sus modificatorios.

Art. 3° — Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional deberán utilizar los servicios de OPTAR SOCIEDAD ANONIMA para la compra de pasajes que requieran para el traslado por vía aérea, tanto dentro como fuera del país, de sus funcionarios, empleados o asesores contratados bajo cualquier modalidad, o de terceros cuyos traslados financiarán, quien deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto. Esta disposición deberá implementarse en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente medida y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el organismo con competencia para establecer los requisitos que se deberán cumplir en dicha operatoria.

Art. 4° — Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional deberán remitir mensualmente a la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS un informe sobre la totalidad de los traslados efectuados durante el período por vía aérea y copia certificada de los actos administrativos dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto.

Art. 5° — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION controlará el cumplimiento de la presente e informará semestralmente a la autoridad de aplicación y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6° — Designase autoridad de aplicación del presente decreto a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Art. 7° — Deróganse el Decreto Nº 745 de fecha 4 de junio de 2001 y el inciso d) del apartado I del artículo 10 del Anexo I del Decreto 1343 de fecha 30 de abril de 1974.

Art. 8° — Establécese que los beneficios otorgados por cualquier empresa de transporte aéreo a favor de los funcionarios, empleados, asesores o terceros detallados en el artículo 1°, con motivo de viajes financiados por las entidades y jurisdicciones mencionadas en dicha norma, deberán ser cedidos por éstos a favor de tales entidades o jurisdicciones.

En el supuesto que lo establecido precedentemente no fuere procedente por restricciones establecidas por la empresa de transporte aéreo, los beneficios sólo podrán ser utilizados por sus beneficiarios para la realización de viajes oficiales.

Art. 9° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACION a adoptar medidas similares a la presente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a dicho régimen.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.